

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: JARAMILLO, MARTHA LUCIANA Y OTROS S/USURPACION (ART.181 INC.1) QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES Y OTROS" (FGR N° 26511/2017)

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de septiembre de 2024, siendo las 16:15 hs., se constituye el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, integrado por el suscripto (Dr. Hugo Horacio Greca, Juez designado para intervenir en la etapa de juicio), asistido por el Secretario Ad Hoc (Gabriel Siciliano), a fin de dar a conocer la parte dispositiva de la sentencia recaída en la causa FGR 26511/2017/TO1 seguida a Betiana Ayelén Colhuan, Martha Luciana Jaramillo, Yéssica Fernanda Bonnefoi, María Isabel Nahuel, Romina Rosas, Mayra Aylén Tapia, Joana Micaela Colhuan, y a Gonzalo Fabián Coña, dejándose constancia que en el plazo previsto por el ordenamiento procesal se comunicarán los fundamentos por vía electrónica, luego de la correspondiente incorporación al sistema informático de gestión judicial "Lex 100". Intervienen en representación del MPF el Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía Federal de San Carlos de Bariloche (Dr. Rafael Alberto Vehils Ruiz), asistido por la Fiscal Auxiliar de esa repartición (Dra. Ángela Cecilia Pagano Mata); las Dras. Laura Taffetani y Blanca Fabiola Barreiro junto a los Dres. Eduardo Néstor Soares, Gustavo Alberto Franquet, Luis Virgilio Sánchez, Álvaro Arias Camacho y Siro Esteban Soto en la asistencia técnica de los imputados y en representación de la querella ejercida por la Administración de Parques Nacionales la Dra. Natalia Noemí Cardozo y el Dr. Nicolás Vinuesa. Y CONSIDERANDO: Que se ha dado cumplimiento con lo establecido por los arts. 374 y ss. del CPPN, en cuanto se ha llevado a cabo el juicio oral y público mencionado precedentemente, conforme surge de las actas respectivas. De acuerdo con lo previsto en el art. 396 del citado texto legal, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 398, 399, 400, 405, 406 y 409 y concordantes del código adjetivo; FALLO: I. SOBRESEYENDO A BETIANA AYELÉN



COLHUAN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa FGR 26511/2017/TO1, en la cual resultó acusada como coautora del delito de usurpación por despojo (art. 181 inc. 1 del CP), en los términos del art. 361 del CPPN, por haber retirado el MPF la acusación que había presentado en su contra. II. CONDENANDO A MARTHA LUCIANA JARAMILLO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en el marco de este expediente FGR 26511/2017/TO1, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación (art. 181 inc. 1 del CP), a la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN CUYA EJECUCIÓN SE DEJARÁ EN SUSPENSO y pago de las costas procesales; con la imposición de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijación de domicilio y notificación de cualquier cambio residencia; b) abstenerse de cometer delitos; c) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la provincia de Río Negro (arts. 26, 27 y 27 bis del CP y art. 3, inc. b, de la ley 27.080). Ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, quedando intimada a efectuar el depósito de las costas procesales. III. DISPONIENDO LA INMEDIATA LIBERTAD en estas actuaciones de Martha Luciana Jaramillo. CONDENANDO A MARÍA ISABEL NAHUEL, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en el marco de este expediente FGR 26511/2017/T01, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación (art. 181 inc. 1 del CP), a la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN CUYA EJECUCIÓN SE DEJARÁ EN SUSPENSO; y pago de las costas procesales; con la imposición de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijación de un domicilio y notificación de cualquier cambio de residencia; b) abstenerse de cometer delitos; c) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la provincia de Río Negro (arts. 26, 27 y 27 bis del CP y art. 3, inc. b, de la ley 27.080). Ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

art. 27 bis del Código Penal, quedando intimada a efectuar el depósito de las costas procesales. V. CONDENANDO A FERNANDA BONNEFOI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en el marco de este expediente 26511/2017/TO1, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación (art. 181 inc. 1 del CP), a la pena de DOS AÑOS Y DOS MESES de PRISIÓN, CUYA EJECUCIÓN SE DEJARÁ EN SUSPENSO, comprensiva de la pena impuesta en esta sentencia por el delito de usurpación y aquella de 6 meses de prisión en suspenso que le fue impuesta el 22/9/2023 en esta misma causa en relación al evento identificado como "HECHO 2" (constitutivo del delito de lesiones leves dolosas -art. 89 del Código Penal-, agravadas en los términos del artículo 92 del mismo código sustantivo -que remite al inciso 8 del artículo 80 ídem-, en concurso ideal -art. 54 del CP- con el delito de resistencia a la autoridad previsto y reprimido por el artículo 239 del CP, los que a su vez concurren de manera real con el injusto de usurpación mencionado en primer término). Ello, bajo la imposición del pago de las costas procesales y las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijación de un domicilio y notificación de cualquier cambio cometer delitos; residencia; b) abstenerse de someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la provincia de Río Negro (arts. 26, 27 y 27 bis del CP y art. 3, inc. b, de la ley 27.080), bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, quedando intimada a efectuar el depósito de las costas procesales. VI. CONDENANDO A ROMINA ROSAS, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en este expediente FGR 26511/2017/T01, marco de considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación (art. 181 inc. 1 del CP), a la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN CUYA EJECUCIÓN SE DEJARÁ EN SUSPENSO; y pago de las costas procesales; con la imposición de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijación de



domicilio y notificación de cualquier cambio un residencia; b) abstenerse de cometer delitos; c) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la provincia de Río Negro (arts. 26, 27 y 27 bis del CP y art. 3, inc. b, de la ley 27.080). Ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, quedando intimada a efectuar el depósito de las costas procesales. VII. CONDENANDO A MAYRA AYLÉN TAPIA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en el 26511/2017/T01, por de este expediente FGR marco considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación (art. 181 inc. 1 del CP), a la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN CUYA EJECUCIÓN SE DEJARÁ EN SUSPENSO; y pago de las costas procesales; con la imposición de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijación de domicilio y notificación de cualquier cambio residencia; b) abstenerse de cometer delitos; c) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la provincia de Río Negro (arts. 26, 27 y 27 bis del CP y art. 3, inc. b, de la ley 27.080). Ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, quedando intimada a efectuar el depósito de las costas procesales. VIII. CONDENANDO A JOANA MICAELA COLHUAN, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en el marco de este expediente FGR 26511/2017/TO1, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación en concurso ideal con atentado a la autoridad agravado por haberse cometido a mano armada (artículos 45, 54, 181 -inciso 1-, 237 y 238 -inciso 1- del Código Penal), a la pena de **dos años y seis meses** de **prisión cuya ejecución** SE DEJARÁ EN SUSPENSO; y pago de las costas procesales; con la imposición de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijación de un domicilio y notificación de cualquier cambio de residencia; b) abstenerse de cometer delitos; c) someterse al cuidado del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la provincia de Río Negro (arts. 26, 27 y 27 bis del CP y art. 3, inc. b, de la ley 27.080). Ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, quedando intimada a efectuar el depósito de las costas procesales. IX. CONDENANDO A GONZALO FABIÁN COÑA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en el marco de este expediente FGR 26511/2017/T01, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de usurpación en concurso ideal con atentado a la autoridad agravado por haberse cometido a mano armada (artículos 45, 54, 181 — inciso 1—, 237 y 238 — inciso 1- del Código Penal), a la pena de ${f DOS}$ ${f A\~{N}OS}$ ${f Y}$ ${f SEIS}$ ${f MESES}$ de PRISIÓN CUYA EJECUCIÓN SE DEJARÁ EN SUSPENSO; y pago de las costas procesales; con la imposición de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijación de un domicilio y notificación de cualquier cambio residencia; b) abstenerse de cometer delitos; c) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la provincia de Río Negro (arts. 26, 27 y 27 bis del CP y art. 3, inc. b, de la ley 27.080). Ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, quedando intimado a efectuar el depósito de las costas procesales. X. DISPONIENDO LA INMEDIATA LIBERTAD en estas actuaciones de Gonzalo Fabián Coña, previo labrado del acta compromisoria de las obligaciones impuestas con la ejecución condicional de la pena. XI. Firme que se encuentre la presente y abonadas que sean las costas, se librarán las comunicaciones de rigor. XII. REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los Dres. Soares, Alac, Franquet y Sánchez, al igual que la Dra. Taffetani, por su intervención en estas actuaciones, en 25 UMA, mientras que en relación a los Dres. Arias Camacho y Soto y la Dra. Barreiro, en 20 UMA (ver arts. 19, 33 y concordantes de la ley 27.423). XIII. Dese lectura, protocolícese, comuníquese conforme se ordenará en dispositivo y oportunamente archívese. Notifíquese,



hágase saber, registrese y publíquese conforme Ley 26856 y Acordada 15/13 C.S.J.N. Firme que sea, líbrense las comunicaciones pertinentes.